



Popayán, 6 de junio de 2024

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

E. S. D.

Ref.:

Acción: Tutela

Accionante: T.S. SALUD S.A.S

Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán

**BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR y ROGER ALIRIO GRANDA SILVA**, obrando como representante legal de **T.S. SALUD S.A.S.**, y el primero como su apoderado, dentro del proceso que a continuación se indicará, mayores y vecinos de este municipio, identificados como figura al pie de nuestra correspondiente firma, con fundamento en el artículo 86 constitucional reglamentado por el decreto 2651 de 1991, acudo ante ustedes respetuosamente, a fin de interponer **ACCION DE TUTELA** en contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, a fin de que se proteja de manera definitiva el **DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, y demás conexos con los anteriores, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS**

1. Tenemos que para el 5 de enero de 2018, tiene ocurrencia un accidente de tránsito en la vía Pública Internacional Panamericana, Kilómetro 14+000 del trayecto Popayán - Cali, sector que hace parte del municipio de Cajibío - Cauca, donde se ven involucrados un vehículo de transporte público de placas SAP334, tipo microbús, vinculado a la empresa **TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA**, y un vehículo tipo ambulancia de placas HNS361, de propiedad de la empresa **TS SALUD S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT No. 900519279-1.
2. Con ocasión del accidente de transito referido, y los perjuicios causados a la Sociedad **TS SALUD S.A.S.**, fue interpuesto el **31 de julio de 2020** proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, el que por reparto le correspondió su conocimiento al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, y se le asignó el Radicado No. 19001310300320200005900.
3. Interpuesta la referida acción, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, por **AUTO del 12 de agosto de 2020**, procedió a **INADMITIR LA DEMANDA**, la cual una vez subsanada, fue **ADMITIDA** por auto del **17 de septiembre de 2020**.
4. Con posterioridad, se procedió con la **NOTIFICACION** de las diferentes partes accionadas dentro del referido proceso.
5. Para el **7 de febrero de 2022**, se presentó por los suscritos, **REFORMA** de la demanda, la cual fue admitida por auto del **22 de febrero de 2022**, respecto de

la cual, se presentó la **CONTESTACION POR LOS DEMANDADOS**, excepto de uno de los demandados pues se requirió se le designe **CURADOR AD LITEM**.

6. El Juzgado hoy accionado, procedió el **30 de marzo de 2022** a oficiar a la **CURADORA** designada, quien aceptó el cargo, pero no allegó contestación, pese a lo anterior, los suscritos accionantes, procedimos el **23 de noviembre de 2022** a **NOTIFICAR** a la **CURADORA**, siéndole informada dicha notificación al Juzgado referido.
7. En reiteradas oportunidades los suscritos, a lo largo del año 2023 y de lo corrido en el presente año, tanto de manera presencial y mediante oficios se ha solicitado se **FIJE FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, frente a lo cual, **el accionado ha hecho caso omiso**.
8. Tal es la mora incluso que, el pasado 1 de abril de 2024, se remitió oficio al Juzgado en mención a través de los canales digitales dispuestos para tales fines, **REITERANDO** se **FIJE FECHA DE AUDIENCIA**, o **SUBSIDIARIAMENTE se DECRETE LA PERDIDA DE COMPETENCIA**, en términos de lo dispuesto por el Art. 121 del C. G. del P., frente a lo cual no existe pronunciamiento alguno hasta la fecha.
9. Como vemos, palmaria resulta entonces demostrada la vulneración del derecho fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, aunado a que la persona jurídica referida, cesó sus actividades comerciales, por NO contar con los recursos suficientes para su funcionamiento con ocasión del accidente previamente indicado.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO.** Ante la grave vulneración del derecho fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** de la persona jurídica referida y demás conexos con los anteriores consagrados en la Constitución Política, le solicito se sirva protegerlos en sede de **TUTELA**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENE** al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, proceder a **DECRETAR DE MANERA INMEDIATA LA PERDIDA DE COMPETENCIA** de que trata el Art. 121 del C. G. del P., y por tanto, proceder **CONSECUENCIALMENTE** a remitir el proceso con **Radicado No. 19001310300320200005900** a la oficina de reparto para lo de su competencia.

**TERCERO:** Compúlsese las copias respectivas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el proceso disciplinario y/o administrativo que correspondan ante el hoy accionado.

**CUARTO:** Que si el accionado, o quien corresponde, incumpliere la orden judicial, de conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se realicen los requerimientos del caso y de persistir en la renuencia, se de apertura al Incidente de Desacato y se imponga la pertinente sanción.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Dada la actuación y omisión presentada con ocasión de la interposición y ejercicio del derecho de petición presentado, se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, en su Art. 229 y demás conexos con los anteriores; en varios y reiterados pronunciamientos al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado:

**PRIMERO.** La H. Corte Constitucional ha definido la mora judicial así:

“La mora judicial, tal como la ha entendido esta Corporación, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.”

Así en la sentencia T- -1227 de 2001, concluyó la Sala de la H. Corte Constitucional que:

“Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega.”

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho.”

**De conformidad con lo aquí indicado, vemos que el actuar OMISIMO Y FALTA DE DILIGENCIA de la accionada, no se encuentra justificado, pues el asunto puesto en conocimiento del juzgado, resulta en un típico ACCIDENTE DE TRANSITO; por los cambios normativos y disposiciones recientes, los juzgados civiles del circuito de Popayán, no cuentan con sobrecarga laboral; y ha existido impulso procesal por nuestra parte, por lo cual, resulta más que suficientemente probada la vulneración del derecho fundamental aducido frente al cual, como JUECES CONSTITUCIONALES, están llamados a proteger.**

#### **PRUEBAS**

Para fundamentar lo narrado anteriormente, allego y anexo las siguientes pruebas documentales, a fin de que sean valoradas por su despacho, así:

- Piezas procesales que dan cuenta del trámite impartido por el accionado.

#### **COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez competente, para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta en donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del decreto 1382 del 2000.

#### **MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991 manifestamos bajo la gravedad del juramento que no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## NOTIFICACIONES

- Al suscrito accionante, le solicito se sirva enviarnos comunicaciones y/o notificaciones a la Carrera 26 No. 19 – 07. Oficina 304. Edificio Futuro. Pasto, Nariño. Correo Electrónico: [actuacionesvirtualespaz@gmail.com](mailto:actuacionesvirtualespaz@gmail.com) o al correo [tssalud@hotmail.com](mailto:tssalud@hotmail.com)

- A los accionados, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, a través del correo: [j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**ROGER ALIRIO GRANDA SILVA**

Representante Legal de T.S. SALUD S.A.S.  
C.C. No. 10.544.099 de Popayán (C)

**BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR**

C.C. No. 1.085.250.765 de Pasto, Nariño.  
T.P. No. 203.320 del C. S. de la J.

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Popayan  
**Enviado el:** viernes, 31 de julio de 2020 4:11 p. m.  
**Para:** Blanca Viviana Cepeda Pardo  
**CC:** rgrandas@hotmail.com  
**Asunto:** RV: Demanda responsabilidad civil extracontractual

Cordial saludo;

Acuso recibo de la información, se remitió al área de reparto, que mediante correo electrónico, confirmará la recepción y reenviará al despacho correspondiente el archivo digital enviado por usted y la respectiva acta de reparto.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999.

Atentamente;

**SEBASTIAN VALVERDE VIDAL**

Oficina Judicial –  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

---

**De:** ROGER ALIRIO GRANDA SILVA <[rgrandas@hotmail.com](mailto:rgrandas@hotmail.com)>  
**Enviado:** viernes, 31 de julio de 2020 3:20 p. m.  
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <[ofjudpop@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudpop@endoj.ramajudicial.gov.co)>; [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) <[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)>; [transpubenza@hotmail.com](mailto:transpubenza@hotmail.com) <[transpubenza@hotmail.com](mailto:transpubenza@hotmail.com)>; [blombanicom@hotmail.com](mailto:blombanicom@hotmail.com) <[blombanicom@hotmail.com](mailto:blombanicom@hotmail.com)>  
**Asunto:** Demanda responsabilidad civil extracontractual

Referencia: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: T.S. Salud S.A.S.  
Demandado: Transportes Pubenza Limitada, Aseguradora Solidaria de Colombia, Jonathan Vásquez Mancilla y Cristóbal Mendoza Pillimue

Roger Granda Silva  
C.C. 10544099  
Representante Legal Ts Salud SAS

Enviado desde [Outlook](#)

Popayán, Cauca, 30 de Julio de 2020

Señores

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - REPARTO**

E. S. D.

Referencia: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: T.S. Salud S.A.S.  
Demandado: Transportes Pubenza Limitada, Aseguradora Solidaria de Colombia,  
Jonathan Vásquez Mancilla y Cristóbal Mendoza Pillimue

**BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.250.765 expedida en Pasto, Nariño, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.320 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de quienes en el acápite pertinente indicaré, con el debido respeto y dentro del término legal, me permito presentar ante su despacho **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, a fin de que se reconozcan y cancelen todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte DEMANDANTE por parte de las DEMANDADOS, de conformidad con los siguientes:

**1. INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES**

**PARTE DEMANDANTE:**

- Esta parte se encuentra conformada por la empresa **T.S. SALUD SAS**, identificada con NIT 900519279-1, con domicilio y residencia en Popayán, Cauca, representada legalmente por el señor **ROGER ALIRIO GRANDA SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.544.099 de Popayán, quien en dicha calidad confirió poder al suscrito apoderado.

**PARTE DEMANDADA:**

En esta parte se encuentra conformada por:

- **TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA**, identificada con NIT No. 891500156-9, y con domicilio en Popayán, representada legalmente por el señor Edilio Antonio Villamarin Ordoñez con Cédula de Ciudadanía No. 10.543.045 o quien haga sus veces, empresa donde se encontraba afiliada al momento de los hechos el vehículo de servicio público tipo microbús de placa SAP334.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT No. 860524654-6, y con domicilio en Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor José Iván Bonilla Pérez, identificado con cédula No.79520827 o quien haga sus veces, Juan Pablo Rueda Serrano, con cedula No. 79445028 como Representante Legal Judicial o quien haga sus veces, empresa que en virtud del riesgo por esta asegurado en virtud de la póliza de

Responsabilidad Civil Contractual No. 994000002407 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000002405, cubriría los perjuicios que cause el vehículo de servicio público de placas SAP334. Las referidas pólizas cuentan con fecha de vencimiento correspondiente al 31/10/2018, es decir, se encontraban vigentes al momento del accidente.

- **JONATHAN VASQUEZ MANCILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.143.113, con domicilio en Popayán, Cauca, y propietario del vehículo de servicio público de acuerdo al certificado de tradición.
- **CRISTOBAL MENDOZA PILLIMUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.688.985, y con domicilio en la Calle 15 No. 32 – 24. Barrio San José 31 de Marzo, en Popayán, Cauca, quien conducía el vehículo de servicio público al momento del accidente de tránsito.

## 2. HECHOS

**PRIMERO:** El día 05 de enero del año 2017, a las 07:30 horas aproximadamente, tiene ocurrencia un accidente de tránsito en la vía Pública Internacional Panamericana, Kilómetro 14+000 del trayecto Popayán - Cali, sector que hace parte del municipio de Cajibío - Cauca, donde se ven involucrados un vehículo de transporte público de placas SAP334, tipo microbús, vinculado a la empresa **TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA**, conducido por el señor **CRISTOBAL MENDOZA PILLIMUE**, identificado con C.C. No. 4.688.985, y un vehículo tipo ambulancia, marca Renault Trafic, color blanco glacial, modelo 2014, de placas HNS361, de propiedad de la empresa **TS Salud SAS** con NIT 900519279-1, conducida por el señor **GUILLERMO ANDRÉS BOLAÑOS MAMIÁN**, identificado con cédula No. 1.061.703.342, persona vinculada laboralmente a la empresa **TS Salud SAS**. (ver anexos pág. 68 a 76; 117-126; 247-249)

**SEGUNDO.** El vehículo tipo ambulancia transitaba en el sentido Sur – Norte (sentido Popayán – Cali) y el microbús de servicio público salió de forma súbita e intempestiva haciendo un giro no permitido de un costado de la vía, giro irresponsable que ocasionó el accidente de tránsito. (En ese sitio los microbuses de transporte público de Popayán que cubren las rutas hacia las veredas del norte por la vía panamericana hacían y hacen aún el cruce en el lugar de los hechos).

En el lugar del accidente, KM 14+000 la colisión se presenta por la parte frontal de la ambulancia y el costado izquierdo del vehículo de servicio público tipo microbús, situación que demuestra el giro irresponsable que realizaba el conductor del mencionado vehículo. (ver anexos pág. 68-95; 247-249; 117-126)

**TERCERO.** El sitio donde ocurrió el accidente es una vía de primer orden, terreno plano, con perfecta señalización tanto horizontal como vertical, señalización horizontal de la doble línea amarilla sobre la vía (piso) que prohíbe rebasar en ese sector, buena visibilidad y terreno seco para el momento de la colisión. (ver anexos pág.77-95)

**CUARTO.** Al momento del accidente, la ambulancia se desplazaba a la ciudad de Cali con pacientes de la EPS Medimás y del Hospital Universitario San José de Popayán (empresas con quienes se tenían contratos para el traslado de pacientes), sus familiares y personal asistencial de la empresa TS Salud SAS y, el vehículo de servicio público con pasajeros, muchos de los cuales sufren lesiones y son remitidos a clínicas y hospitales de la ciudad de Popayán.

Las personas lesionadas que iban en la ambulancia son:

- Guillermo Andrés Bolaños Mamian, con cedula 1.061.703.342, conductor, remitido a la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán.
- María Luzeny Araujo Sánchez, con cedula 1.061.699.669, auxiliar de enfermería, remitida a la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán.
- Magda Elizabeth Muñoz Diaz, con cédula 34.323.867, paciente, remitida a la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán.
- María Usmar Diaz de Muñoz, con cedula 27.295.682, acompañante, remitida al Hospital Universitario San José de Popayán.
- Marit Yuliet Muñoz Muñoz, con cédula 1.061.733.429, paciente, remitida a la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán.
- Eduar Alejandro Prado Fernández, con cédula 1.061.736.843, acompañante, remitido a la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán.

Las personas lesionadas que iban en el microbús son:

- Cristobal Mendoza Pillimue, con cédula 4.688.985, conductor, remitido a la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán.
- Freddy Naranjo García, con cédula 76.319.096, pasajero, remitido a la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán.
- Dago Alberto Urbano Realpe, con cédula 98.322.227, pasajero, remitido a la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán. (ver anexos pág.68-76)

**QUINTO.** Al lugar de los hechos acudió la Policía Nacional de Carreteras de Popayán, quienes realizaron las primeras actuaciones, entre ellas la identificación de los ocupantes de los vehículos, recolección de los documentos de los automotores involucrados en el accidente, croquis, entre otros.

Con relación a la HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO CONTENIDO EN EL NUMERAL 11 del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO se manifiesta que el vehículo # 2 (microbús de servicio público) cometió la infracción 122 que según la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 corresponde a **GIRAR BRUSCAMENTE** del conductor en general, hipótesis corroborada además por las manifestaciones realizadas en la Fiscalía Local de Cajibío – Cauca por personas que iban en los dos automotores. (Investigación Penal con número 191306000612201800007) (ver anexos pág.68-76)

Al haber lesionados en el accidente de transito y por haber sucedido el mismo en jurisdicción del Municipio de Cajibío – Cauca, la noticia criminal es asumida por la Fiscalía Local de Cajibío, en la que le fue asignado el número único de investigación SPOA No. 191306000612201800007; en dicha investigación se han realizado varias indagaciones a personas que transitaban en los

vehículos involucrados en el accidente, obteniendo como resultado unánime que el accidente se debió porque el vehículo tipo microbús se atravesó en la vía. (ver anexos pág.68-76)

**SEXTO.** El vehículo tipo ambulancia de placas HNS361 involucrada en el accidente es propiedad de la empresa TS Salud SAS, tal como se desprende del certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito de Popayán, vehículo habilitado para funcionar como TRANSPORTE AMBULANCIA MEDICALIZADA -TAM, por la Secretaría de Salud del Cauca, registrado al mismo tiempo para funcionar como ambulancia TAM por la Superintendencia Nacional de Salud. (ver anexos pág.109-113).

La mencionada ambulancia era la única habilitada por la empresa para el transporte de pacientes medicalizada TAM, es decir, era el corazón para el funcionamiento de la empresa. (Las ambulancias se clasifican según la complejidad del paciente para ser transportados, siendo las principales denominaciones ambulancias TAB, para transportar pacientes de baja complejidad y no requieren supervisión médica en la ambulancia y ambulancias TAM, para pacientes que necesitan acompañamiento del médico durante el traslado, razón por la cual una ambulancia habilitada como TAM puede transportar también pacientes TAB, pero no al contrario)

Para ser habilitada la ambulancia como TAM en el año 2015 (año que se habilitó esta ambulancia) debía cumplir con los requisitos exigidos por la Resolución 2003 del 14 de mayo de 2014, verificación que realizan la Secretarías de Salud y si se cumple con lo exigido en la normatividad dan el emblema de habilitación del servicio, para nuestro caso, esto lo realizó la Secretaría de Salud del Cauca: (ver pg. 236-246).

En la mencionada Resolución, el numeral 2.3.2.8 regula lo relacionado con Transporte asistencial, Grupo Transporte asistencial, Servicio Transporte asistencial básico y Transporte asistencial medicalizado.

Nota. Las exigencias para transporte asistencial medicalizado deben cumplir los requisitos tanto de transporte asistencial básico como las del medicalizado.

Sólo por citar parte de los requisitos contenidos en el numeral **2.3.2.8 de la Resolución 2003 del 14 de mayo de 2014** para el SERVICIO ASISTENCIAL MEDICALIZADO contempla: "**Dotación**", fuera de la dotación del servicio asistencial básico debe cumplir:

*"En transporte asistencial terrestre medicalizado, adicional a lo exigido en transporte asistencial básico terrestre y marítimo o fluvial:*

*1. Ventilador mecánico de transporte, de acuerdo con la edad del paciente (adulto y pediátrico), debe poseer modos de volumen y modos de presión, batería mínimo para 4 horas, debe contar con FIO2, debe dar indicaciones de volumen corriente y minuto, indicación de presión máxima y plateau, debe tener PEEP, frecuencia respiratoria máxima de la máquina y del paciente (respiración espontánea). Debe contar con alarmas auditivas y visuales de presión, volumen, apnea, presión de aire, oxígeno y batería baja. Sistema de conexión rápida al oxígeno y al aire, modos de control, asistido/control y CPAP.*

*2. Un monitor de transporte multiparámetro de signos vitales que incluya mínimo electrocardiografía, oximetría de pulso, presión no invasiva, temperatura y respiración. Alarmas*

*auditivas y visuales de parámetros máximos y mínimos y de batería baja. Batería mínimo para 4 horas.*

*3. Desfibrilador bifásico con capacidad de realizar cardioversión sincrónica y marcapasos transcutáneo., baterías mínimo para 4 horas.*

*4. Los equipos deben contar con sistema de fijación específico al vehículo.*

*5. Equipo de órganos de los sentidos, con baterías de repuesto*

*6. Dos bombas de infusión o una con dos canales. Baterías mínimo para 4 horas.*

*7. Un medidor de glicemia o dextrometer.*

*8. Un laringoscopio adulto con tres valvas de diferentes tamaños y baterías de repuesto.*

*9. Un laringoscopio pediátrico con tres valvas de diferentes tamaños (rectas y curvas) y baterías de repuesto*

*10. Aditamento extraglótico*

*11. Un dispositivo para cricotiroidotomía percutánea.*

*12. Tubos endotraqueales sin manguito y con manguito de diferentes tamaños (adulto y pediátrico).*

*13. Guías de intubación adulto y pediátrico.*

*14. Un cortador de anillos.*

*15. Pico flujo.*

*16. Capnógrafo"*

Todos y cada uno de los elementos y equipos de la dotación de la ambulancia medicalizada involucrada en el accidente estaba (y debía estar) en perfectas condiciones, viéndose afectado totalmente en el accidente el equipo contemplado en los numerales 2 y 3 (monitor y desfibrilados bifásico) y el resto dañados por falta de uso (obsolescencia).

**SÉPTIMO.** La empresa TS Salud SAS, con NIT 900519279-1 es legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Popayán, constituida el día 16 de abril del año dos mil doce (2012), registrada en la Cámara de Comercio del Cauca bajo el número 30679 del Libro IX del registro mercantil el 19 de abril del 2012, constituida como Sociedad Acciones Simplificada o SAS, con la denominación TS Salud SAS; creada para una vigencia indefinida, representada legalmente por el señor Roger Alirio Granda Silva con cedula de ciudadanía No. 10544099 de Popayán, con objeto social principal "Otras Actividades de Atención de la Salud Humana", donde se encuentra enmarcada la prestación de servicios de transporte para salud, traslado de pacientes, entre otros. (Ver pág. 10-13).

**OCTAVO.** Con ocasión del accidente, la ambulancia TAM quedó totalmente inutilizable y al ser la principal herramienta de trabajo para el traslado de pacientes de la empresa TS Salud SAS, la misma se vio totalmente afectada al punto de no poder renovar NINGUN contrato con ninguna EPS o IPS para el traslado de pacientes, llegando a la situación actual de haber perdido la habilitación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y la Secretaría de Salud del Cauca; es decir, en la actualidad la empresa no puede funcionar y no está funcionando; no se ha liquidado la empresa es debido a procesos y temas pendientes de resolver. (ver pag. 131-137, dictamen pericial)

**NOVENO.** La empresa TS salud SAS durante el tiempo de trabajo suscribió diferentes contratos con EPS, Clínicas, hospitales y empresas prestadoras de Salud IPS, entre estos contratos tenemos: Hospital Universitario San José de Popayán, Clínica La Estancia, EPS Saludcoop, EPS Café Salud, EPS Medimas, EPS SOS, Centro de Rehabilitación Moravia, IKE Colombia, servicios

particulares. Al momento del accidente se prestaban servicios a la Clínica la Estancia, EPS SOS, EPS Medimas y servicios particulares y por eventos para diferentes instituciones, contratos perdidos en su totalidad por la no contar con la ambulancia y por lo tanto haber perdido la habilitación de funcionamiento. (ver pag. 143-235).

**DECIMO.** Al momento del accidente la empresa tenía tres trabajadores de planta, el señor Guillermo Andrés Bolaños Mamian, con cédula No. 1,061,703,342 de Popayán, conductor de la ambulancia, el señor Brayan Steven Álvarez Solarte, con cédula No. 1,061,764,314 Popayán, como auxiliar de enfermería y el señor Roger Alirio Granda Silva, con cédula No. 10.544.099 de Popayán como gerente y representante legal, adicionalmente se trabajaba con otras personas en la modalidad de eventos como médicos, auxiliares de enfermería, fisioterapeutas y conductores.

A los señores Guillermo Andrés Bolaños Mamian, y Brayan Steven Álvarez Solarte, fue necesario darles por terminado el contrato de trabajo con su respectiva indemnización, personas que por la inoperancia de la empresa ya no eran necesarios. Adicionalmente, la empresa le adeuda al señor Roger Alirio Granda Silva los salarios y prestaciones de dos años aproximadamente para seguir adelante con la empresa. (Ver liquidación trabajares).

**DECIMO PRIMERO.** Por la caótica situación en que entró la empresa, se realizaron cotizaciones para la reparación de la ambulancia, pero debido al grave deterioro y a la complejidad del vehículo, sólo fue posible lograr una sola cotización por escrito y fue del taller de la propia empresa Renault que atiende a Popayán, cotización que ascendió a una suma superior a los ochenta millones de pesos, cifra prohibitiva para la empresa TS Salud SAS en estos momentos. (Ver pág. 97-108;127-129).

Esta cotización junto con otra documentación se entregó a la compañía aseguradora para lograr un posible acuerdo con la misma y disminuir los efectos negativos a la empresa, sin embargo, comenzaron con dilaciones por parte de la aseguradora y a pesar de que la cotización provenía de la empresa que atendía a la concesionaria Renault donde se adquirió el vehículo, no la aceptaron con el argumento que debía especificarse por separado mano de obra y repuestos, cotización que discriminaba perfectamente mano de obra y repuestos. Esta cotización se entregó dos veces a la compañía aseguradora, pero igual número de veces fue rechazado.

Es importante resaltar que el vehículo se compró directamente del concesionario Renault como ambulancia, por lo tanto, es importante hacer claridad sobre lo siguiente: las ambulancias normalmente vienen como camionetas y la empresa, en este caso Renault contrata con una empresa que hace las adecuaciones para convertirla en ambulancia (Industrias Fana). La adecuación incluye aumentar el techo del vehículo, colocar mueblería interna y dotarla de camilla, silla de ruedas, cilindros de oxígeno, luces, otra batería para alimentar los equipos biomédicos, entre otros. La adecuación de la ambulancia fue realizada por la empresa FANA de la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la cotización mencionada anteriormente no cubría los daños en las adecuaciones realizadas para convertirla en ambulancia, fue necesario solicitar una cotización adicional para esta reparación, suma igualmente considerable (Ver pág. 127-129)

**DECIMO SEGUNDO.** El conductor de la empresa TS Salud SAS, señor **GUILVERMO ANDRES BOLAÑOS MAMIAN** es una persona apta e idónea para conducir este tipo de vehículos, documentos anexados para demostrar esta situación: pase de conducción y curso de primeros auxilios, requisitos exigidos por las autoridades de Salud-Secretaría de Salud del Cauca- al momento de verificación de requisitos para la habilitación.

El conductor del vehículo de servicio público, señor **CRISTOBAL MENDOZA PILLIMUE**, es persona mayor de edad, con licencia de conducción vigente, de ocupación conductor, persona sin ninguna limitación física y psicológica, posee la habilidad física y capacidad intelectual para regular su comportamiento y comprender las consecuencias que se derivan al no acatar las señales de tránsito; sin embargo, en este caso, irresponsablemente desobedeció toda esta situación y realizó un cruce peligroso e indebido en un sitio de alto flujo de vehículos colocando en riesgo muchas vidas, entre ellas la suya, pasajeros y la de otros vehículos, desafortunadamente maniobra que termina en este infortunado accidente. (Ver pág. 117-126).

**DÉCIMO TERCERO:** El automotor Microbús Chevrolet tipo cerrado, modelo 1999 de color azul y blanco, con numero de chasis 542598, numero de motor 9GCNK55EXB505712, placas SAP334, involucrado en el accidente de tránsito está afiliado a la empresa de Transportes Pubenza Limitada, al momento del siniestro se encontraba asegurado con una póliza integral de transporte terrestre de pasajeros con cubrimiento contractual y extracontractual, figura como tomador la empresa TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA, Así mismo, anota una vigencia hasta el día 31 de octubre del año de 2018, es decir, al momento del accidente se encontraba vigente. También al momento del accidente de tránsito, el rodante contaba con el seguro obligatorio contra daños corporales – SOAT, tomada con la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de NIT: 860.002.184-6., con vigencia hasta el día 20 de diciembre del año 2018. (Ver pág. 117-126; 14-67).

**DÉCIMO CUARTO:** El día 20 de diciembre del año 2018 se presentó solicitud ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CASA DE JUSTICIA de Popayán para intentar llegar a un acuerdo conciliatorio con todas las partes demandadas en el presente proceso, proceso llevado a cabo sin lograr llegar definitivamente a un acuerdo, acta de no conciliación llevada a cabo el día 16 de marzo del año 2020. Certificación anexada para requisito de procedibilidad. (Ver pág. 2-9).

**DECIMO QUINTO:** Para efectos de caducidad de la acción y prescripción de los derechos, debe tenerse en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, tiempo de ocurrencia de los hechos, tiempo transcurrido en la audiencia de conciliación (20 de diciembre de 2019 y 16 de marzo de 2020, decretos de suspensión de términos judiciales por la situación de salud pública (Decreto Legislativo número 491 y 564 de 2020 del 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros)

Con fundamento en los supuestos facticos que anteceden, me permito interponer ante sus Despacho las siguientes:

### 3. PRETENSIÓN

Con base en los presupuestos facticos anteriormente descritos, solicito respetuosamente:

**PRIMERA.- DECLARAR**, que son civil, de manera solidaria y extracontractualmente responsables TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JONATHAN VASQUEZ MANCILLA Y CRISTOBAL MENDOZA PILLIMUE por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se le causaron a la empresa TS Salud SAS con NIT 900.519.279-1 con ocasión del accidente de tránsito sucedido el día 5 de enero del año 2018 entre el vehículo propiedad de la empresa TS Salud SAS, ambulancia de placas HNS361 conducido por el señor **GUILLERMO ANDRÉS BOLAÑOS MAMIÁN**, identificado con cédula No. 1.061.703.342, persona vinculada laboralmente a la empresa **TS Salud SAS.**, y el vehículo de transporte público de placas SAP334, tipo microbús, vinculado a la empresa **TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA**, conducido por el señor **CRISTOBAL MENDOZA PILLIMUE**, identificado con C.C. No. 4.688.985, vehículo propiedad del señor **JONATHAN VASQUEZ MANCILLA**, identificado con C.C. No. 1.144.143.113 y amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual No. 994000002407 y póliza de responsabilidad civil extracontractual número 994000002405, que cubría al vehículo de servicio público de placas SAP334. Pólizas con fechas de vencimiento 31\10\2018, es decir, vigentes al momento del accidente de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

**SEGUNDA.** - Que en virtud del tal reconocimiento, **SE CONDENE** a los demandados enunciados en la pretensión primera a pagar al demandado por concepto de daños y perjuicios patrimoniales causados, las sumas de dinero que a continuación se describen y discriminan así:

#### 1. POR PERJUICIOS MATERIALES:

1.1. **LUCRO CESANTE:** El valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$300.000.000), valor correspondiente a lo dejado de percibir por la empresa por la no operación de la misma a causa de la pérdida de su herramienta de trabajo que era la ambulancia habilitada. Este valor está calculado como el peor escenario de la empresa y es el haber alquilado por este tiempo (aproximadamente 30 meses, tomado como 10 millones mensuales. Ver informe pericial y cotizaciones) la ambulancia medicalizada de placas HNS361. Se anexan cotizaciones del alquiler de una ambulancia medicalizada de igual o menores características que la ambulancia involucrada en el accidente.

1.2. **DAÑO EMERGENTE:** El valor de **QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILOCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, (\$ 505.784.854.00)**, representados así:

1.2.1 En el valor de repuestos para la reparación de la ambulancia que asciende a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$82.416.914.00), cotización realizada por la empresa Alborautos SAS, con NIT 800240258-4. (Ver pág. 100-103).

1.2.2. Valor mano de obra para instalación partes afectadas mecánica de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$7.784.121.00), cotización

de la empresa Servicios y Negocios del Cauca SAS, con NIT. 900.354.959. y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.848.819.00) por concepto de pintura y sustitución de carrocería. (Ver pág. 97-99).

1.2.3. Valor de Siete millones setecientos treinta y cinco mil pesos (\$7.735.000.00) para el arreglo de habitáculo o mueble de la ambulancia, cotización realizada por la empresa Cliniambulancias SAS con NIT900.755.347-5, a la cotización se le incrementa el valor de IVA. (Ver pág. 104-108).

1.2.4 Valor de Cincuenta y tres millones de pesos (\$53.000.000.00) por concepto de pérdida de los equipos de dotación que se encontraban en la ambulancia y se dañaron o se volvieron obsoletos por el no uso, además de medicamentos exigidos en la ambulancia. (factura de venta de la empresa Industria Fana SAS. (Ver pág. 128-129 y pag.)

1.2.5 Valor de trescientos cincuenta millones (\$350.000.000.00) por los daños ocasionados a la empresa por la pérdida de contratos, no poder renovar los mismos y la consecuencia de no tener la ambulancia que acarreo la paralización de la empresa TS Salud SAS, la pérdida de habilitación por parte de la Secretaria de Salud del Cauca, la no renovación de la misma por parte de la Supersalud y, en general, pérdida del Goodwill de TS Salud SAS. (se anexa informe pericial)

**Total Daño Emergente: \$ 505.784.854.00**

**Total perjuicios materiales: \$ 805.784.854.00.**

## **2. POR PERJUICIO MORAL**

La suma de CIEN (100) SMLMV, con ocasión de la pérdida y cierre de la empresa TS Salud SAS, dolor de haber salido de buenos empleados, haber varias personas quedado desempleados tanto de planta como por eventos y que dependían del funcionamiento de la empresa)

**TERCERA:** Las indemnizaciones se actualizarán teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entre la fecha de ocurrencia de los hechos y el pago efectivo de la indemnización correspondiente.

**CUARTO:** Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## **4. COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, domicilio de los demandados que se encuentra en la ciudad de Popayán (Aseguradora con sucursal en Popayán) y el lugar de la ocurrencia de los hechos que fue en este circuito judicial, es Usted el competente para dar el trámite a la presente demanda

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. EN EL ORDEN SUSTANCIAL:**

#### **1.1. EN LO CIVIL:**

Es fundamento de esta demanda el artículo 2356 del C.C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores.

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C.C., en lo referente al daño en general y al daño emergente o material en lo particular.

#### **1.2. EN LO COMERCIAL:**

Me sustento en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, contentivo de las regulaciones sobre el "CONTRATO DE SEGURO", en virtud de las cuales se vincula al presente proceso a la empresa aseguradora.

Aludo en especial a los artículos 22, 884 y 1096 del mismo estatuto mercantil.

#### **1.3. EN LO ADJETIVO:**

Como quedó expresado en el capítulo de "tramite", es fundamento procesal de esta demanda el Capítulo I, Título 1 del Libro Tercero del Código General del proceso, art. 368 y siguientes.

Adicionalmente me apoyo en el numeral 6° del artículo 690 del mismo estatuto, igualmente de orden legal tiene fundamento en la Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, ley 769 de 2002, Decreto 1069 de 2015 y en los Artículos 981, 982, 983, 992, 993, 994, 997, 998, 1003, 1004, 1127, 1900 del Código del Comercio, y Artículos 2070, 2071, 2077, 2078, 2341, 2342 y ss. del Código Civil, Res. No. 0011268 de Diciembre 6 de 2012 y demás normas concordantes con las anteriores.

## **6. JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo a lo exigido por inciso 6 del art. 206 del código general del proceso, bajo la gravedad del juramento manifiesto razonadamente que estimo la indemnización pretendida en (\$893.565.154), que corresponde al valor total estimado de los perjuicios materiales y morales, cuantificados en la parte petitoria de esta solicitud.

Perjuicios materiales:           \$ 805.784.854.00.  
Perjuicios morales:               \$ 87.780.300.00

## 7. CUANTIA DEL PROCESO

Es la suma de todos los perjuicios materiales que asciende a \$ **805.784.854.00**

## 8. PRUEBAS

Me permito allegar a su Despacho como prueba, para que sea decretada, practicada, y valorada al momento de proferir el respectivo fallo, las siguientes:

### A. DOCUMENTALES:

1. Acta audiencia centro de conciliación, con la que se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad. (Pág. 2-9)
2. Certificado de existencia y representación legal de T.S. Salud S.A.S., con el que se demuestra su representación. (Pág. 10-13)
3. Certificado de existencia y representación legal de Transportes Pubenza Ltda, con el que se demuestra su representación. (Pág. 14-25)
4. Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia, con el que se demuestra su representación. (Pág. 26-67)
5. Informe policial de accidentes de tránsito, con el que se demuestra que la autoridad de tránsito respectiva atribuye la responsabilidad en la ocurrencia del accidente al vehículo con Placa No. SAP334 vinculado a Transpubenza Ltda., al girar bruscamente. (Pág. 68-76)
6. Dos (2) informes periciales, mediante los cuales se identificó los guarismos de los vehículos colisionados en el accidente de tránsito arriba señalado. (Pág. 68-76, Pag 77-95).
7. Cotizaciones de alquiler de ambulancias medicalizadas, con las que se demuestra los valores a los cuales ascienden los daños causados. (Pág. 130)
8. Informe pericial del doctor Jorge Ernesto Pérez Hernández, con cédula de ciudadanía No. 76.306.781, con dirección Facultad de Ciencias Contables, económicas y Administrativas de la Universidad del Cauca, departamento de Economía, sede Tulcán en la ciudad de Popayán, teléfono 3016774312. Correo: jehernandez@unicauca.edu.co. Profesor universitario con especialización en Gerencia de Proyectos y Magister en Contabilidad y Finanzas. (ver informe)
9. Declaraciones de renta de TS salud de 2012 a 2019, con la que se demuestran los ingresos percibidos por dicha sociedad. (Pág. 131-137)
10. Informe pericial sobre insumos, equipos biomédicos y afectación de habilitación de ambulancias por las autoridades de salud pública rendido por la doctora Laura Daniela Córdoba, con cédula de ciudadanía No. 1.123.304.191. T.P. 1.123.304.191 de COLFI, Fisioterapeuta y Especialista en Auditoría en Salud. Dirección: carrera 11 No. 52N-70, Altos de Antigua, torre 7, apto 202, correo: ldanielacordoba@gmail.com (ver informe)
11. Resolución medicamentos de control de la Gobernación del Cauca, con la que se demuestra los medicamentos con los que debía contar la ambulancia de propiedad de mi representada para su óptimo funcionamiento y usos del suelo. (Pág. 114-115, 138-142)
12. Solicitud ante aseguradora Solidaria de Colombia, con la que se demuestra el requerimiento de siniestralidad respecto del accidente objeto de la presente acción. (ver

solicitud)

13. Certificado de tradición de vehículos, con los que se demuestra quienes son los propietarios de los rodantes. (Pág. 247-249)

## **B. PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos narrados en los puntos 1 al 12 de la presente demanda y demás aspectos de interés para el proceso, tales como responsabilidad en su ocurrencia a:

1. DAZA IMBACHI SANIN, Placa 093451, cedula 10.316.144, patrullero con funciones de policía judicial quien levantó e hizo el informe de policía, quien podrá ser citado a través de la Policía Metropolitana de Popayán, carrera 9 No. 25N-06, teléfono de la oficina: 3144669639. (no dispongo de su correo electrónico)
2. Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos narrados en los puntos 1 al 7 de la presente demanda y demás aspectos de interés para el proceso, como el lugar de ocurrencia y circunstancias del suceso a GUILLERMO ANDRES BOLAÑOS MAMIAN, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.061.703.342 de Popayán, con dirección calle 73 AN 18c-09, barrio María Paz en Popayán, teléfono: 3008652845, correo electrónico: bguillermoandrex@yahoo.com.co.
3. Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos narrados en los puntos 1 al 12 de la presente demanda y demás aspectos de interés para el proceso, como el lugar de ocurrencia y circunstancias del suceso y daños causado, cítese al señor EDUAR ALEJANDRO PRADO FERNANDEZ, con cédula No. 1061736843, teléfono 3163938937, persona que presencié los hechos del accidente de tránsito, ubicado en la calle 6 No. 27C – 03, barrio Santa Elena de Popayán.
4. Sírvase citar y hacer comparecer al señor WILSON CHAMORRO BOTINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.333.061, persona que conducía un vehículo que se desplazaba de la ciudad de Popayán a Piendamó para cumplir sus funciones como Secretario de Planeación de Piendamó, que se ubica en la Carrera 6 No. 18N-62, en la ciudad de Popayán - Cauca, para que rinda testimonio sobre los hechos que les conste sobre el momento del accidente.

## **C. PRUEBA TRASLADADA**

1. Atendiendo a la existencia de pruebas testimoniales, medico legales y legajos procesales de interés para este proceso, exhórtese para que se allegue copia de la investigación penal por lesiones personales culposas que adelanta la Fiscalía Local de Cajibío- Cauca mediante investigación con SPOA No. 195486000630201900514, y considerando que no se pudieron obtener tales pruebas por estar cobijados por la Reserva Sumarial, solicito respetuosamente se oficie al ente investigador para que de copia autentica de lo actuado en dicho expediente.

De indicarse por la referida delegada que en su poder ya NO se encuentra la investigación referida, le solicito se remito igual oficio a la fiscalía o despacho judicial que la inicial indique a fin de que se allegue lo aquí requerido.

## **2. DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

Oficiése a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** con NIT 860524654-6 para que allegue al proceso copia de las pólizas números 994000002407 y 994000002405, debido a que a la fecha no ha sido posible conseguirlas por nuestros medios. (ver pág. 250)

## **3. PRUEBA PERICIAL**

De conformidad con lo establecido en los Art. 226 y sig. del C. G. del P., permito allegar las siguientes:

1. Prueba pericial rendida por el Doctor Jorge Ernesto Pérez Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.306.781, con dirección Facultad de Ciencias Contables, económicas y Administrativas de la Universidad del Cauca, departamento de Economía, sede Tulcán en la ciudad de Popayán, teléfono 3016774312. Correo: jehernandez@unicauca.edu.co. Profesor universitario con especialización en Gerencia de Proyectos y Magister en Contabilidad y Finanzas., con la que se demuestra los perjuicios patrimoniales causados a mi representada.
2. Prueba pericial sobre insumos, equipos biomédicos y afectación de habilitación de ambulancias por las autoridades de salud pública rendido por la doctora Laura Daniela Córdoba, con cédula de ciudadanía No. 1.123.304.191. T.P. 1.123.304.191 de COLFI, Fisioterapeuta y Especialista en Auditoría en Salud. Dirección: carrera 11 No. 52N-70, Altos de Antigua, torre 7, apto 202, correo: ldanielacordoba@gmail.com, con la que se demostrará los elementos biomédicos y de insumos de la ambulancia medicalizada, así como daños y perjuicios por haber perdido la habilitación por las autoridades de salud.

Le solicito al Despacho se sirva citar a los referidos peritos a fin de que rinda las pericias respectivas.

## **9. ANEXOS**

1. Poder legalmente conferido para la representación y la actuación procesal. (Pág. 1)
2. Los demás documentos aducidos como tales.

## **10. NOTIFICACIONES:**

Para efecto de envío de comunicaciones y/o notificaciones a quien a continuación indicó, de la siguiente manera, a:

- **TRANSPORTES PUBENZA LTDA**, a la Carrera 9 No. 27N – 86, en Popayán (C). Correo Electrónico: transpubenza@hotmail.com

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a la Calle 100 No. 9ª – 45. Piso 12, en Bogotá D.C. Correo Electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)
- **JONATHAN VASQUEZ MANCILLA**, a la Carrera 21 No. 3 – 26. Popayán, Cauca, o en su sitio de trabajo ubicado en las instalaciones de TRANSPUBENZA, ubicada en la Carrera 9 No. 27N – 86, en Popayán, Cauca. Se desconoce correo electrónico.
- **CRISTOBAL MENDOZA PILLIMUE**, a la Calle 15 No. 32 – 24. Barrio San José - 31 de Marzo, en Popayán, Cauca, o en su sitio de trabajo ubicado en las instalaciones de TRANSPUBENZA, ubicada en la Carrera 9 No. 27N – 86, en Popayán, Cauca. Se desconoce correo electrónico.
- Al suscrito apoderado, le solicito se sirva enviarme comunicaciones y/o notificaciones a mi oficina profesional ubicada en la Carrera 26 No. 19 – 07. Edificio Futuro. Oficina 304. Pasto, Nariño. Email: [borislombanas@hotmail.com](mailto:borislombanas@hotmail.com); Cel: 3207208805
- A la parte demandante, **T.S. SALUD S.A.S.**, a través de su representante legal, Señor Roger Alirio Granda Silva, en la Calle 67 No. 17-71. Celular: 317-4316661. Email: [tssalud@hotmail.com](mailto:tssalud@hotmail.com); [rgrandas@hotmail.com](mailto:rgrandas@hotmail.com)

Del Señor Juez



**BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR**  
C.C. No. 1.085.250.765 expedida en Pasto, Nariño  
T.P. N o. 203.320 del Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
CÓDIGO No. 190013103003**

*Buzón electrónico:* [j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 207**

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso: DECL. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**Expediente No.: 190013103003- 2020-00059-00**

**Demandante(s): T.S. SALUD S.A.S.**

**Demandados: TRANSPORTES TRANSPUBENZA LTDA. Y OTROS**

Revisada la anterior demanda con el fin de resolver sobre su admisión, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., y adecuándola a las nuevas exigencias actualmente previstas en los artículos 5 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que son de obligatorio cumplimiento para los procesos en curso y los nuevos; se advierte que la misma adolece de las siguientes irregularidades:

El correo aportado en el pie de página del poder no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debe indicarlo en dentro del mismo, conforme lo establece el Art. 5 Dcto. 806/20, y debe coincidir con el registrado.

No se enuncia en la demanda los correos electrónicos de los testigos EDUAR ALEJANDRO PRADO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y WILSON CHAMORRO BONITA. (Art. 6 del citado Decreto).

Dentro de los anexos no se encuentran los dictámenes periciales rendidos por los señores LAURA DANIELA CÓRDOBA y JORGE ERNESTO PÉREZ H. (Art. 226 del C.G.P.).

No existe coherencia en los valores reclamados en la conciliación extrajudicial por la totalidad de perjuicios materiales (\$ 735.781.854), con los solicitados en la demanda por ese mismo concepto (\$ 805.784.854), por lo tanto, debe aclarar dicha situación.

En la demanda se omitió darle cumplimiento a los establecido en el artículo 82-10 del C.G.P, e indicar el correo electrónico de la parte demandante.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6°, del citado Decreto, no se acredita el envío de la demanda al correo electrónico de los demandados, ni el envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados que manifiesta desconocer el correo electrónico, tal como lo exige dicha normativa.

En atención a los defectos indicados que impone la corrección de la demanda y el poder, en los aspectos señalados, se debe subsanar, con el fin de proceder a su admisión, por lo que se inadmitirá la misma y se le concederá a la parte demandante el término legal para ello, reconociendo personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para el recurso a que haya lugar.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la anterior demanda, por los defectos antes anotados.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días al demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR,** para actuar en nombre de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FABIAN DARIO LOPEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a030c57e2d3987f43766a56e6384aff562757ee192d8cb47ebf32fed324f6e**

Documento generado en 12/08/2020 03:10:10 p.m.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
CÓDIGO No. 190013103003**

*Buzón electrónico: [j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto** INTERLOCUTORIO No. 0259  
**Radicación:** 19 001 31 03 003 - 2020-00059-00  
**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL RCE  
**Demandante:** T.S. SALUD.S.A.S.  
  
**Demandados:** TRANSPORTES TRANSPUBENZA LTDA Y OTROS

Por haberse subsanado la demanda dentro del término legal y encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos respectivos; empero como la parte demandante solicita en escrito separado el amparo de pobreza, el Despacho para resolver la mismas hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 151 del C.G.P, consagra que: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

*El artículo 158 de la misma obra, establece que: "A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo*

La Corte Constitucional en la sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, de la que fue ponente el magistrado NILSON PINILLA PINILLA, se pronunció así sobre el tema:

*"La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, "en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia".*

Es de anotar que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes precisados, y que también son titulares de aquéllos las personas jurídicas, por tanto, tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal.

En relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de

<sup>1</sup> Corte Constitucional T -339 de 2018

designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

Conforme a lo antes comentado, se tiene que el amparo invocado por la parte demandante lo hizo dentro de la oportunidad que la ley autoriza (al mismo tiempo y en escrito separado), bajo la gravedad de juramento de no contar con los ingresos suficientes para cubrir los gastos que demanda el proceso, sumado a ello presenta unas declaraciones de renta, donde se establece que más son los egresos que los ingresos; y como ha demostrado que se encuentra bajo las circunstancias que contraen los artículos 151 y 152 del C.G.P., el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, en virtud de lo cual, quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia (para esto se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 157 *ibidem*), u otros gastos de la actuación y tampoco serán objeto de condena en costas, en caso de que hubiere lugar a ello.

Y como o la parte demandante designó apoderado para esta Litis, quien aceptó el mandato, el Juzgado no hará nombramiento alguno y la remuneración de aquél, se sujetará a lo previsto en el artículo 155 del C.G.P.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por el señor **ROGER ALIRIO GRANDA SILVA**, representante legal de **T.S. SALUD S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **TRANSPORTES TRANSPUBENZA LIMITADA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, representada por los señores **EDILIO ANTONIO VILLAMARIN ORDÓÑEZ** y **JOSE IVÁN BONILLA PÉREZ**, respetivamente, los señores **JONATHAN VÁSQUEZ MANCILLA** y **CRISTÓBAL MENDOZA PILLIMUE**, en su calidad de propietario y conductor, en su orden.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la demanda el trámite especial señalado para los procesos **DECLARATIVOS VERBALES DE MAYOR CUANTÍA**, en el

Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en los correos electrónicos suministrados y a los cuales se les envió copia de la demanda inicial, sus anexos, su inadmisión, su corrección y anexos. El traslado será de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del C.G.P, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, acorde con el artículo 8 del Decreto 806/20.

**CUARTO: CONCEDER** a T.S. SALUD S.A.S., representada por el señor ROGER ALIRIO GRANDA SILVA, el beneficio del AMPARO DE POBREZA invocado, conforme a lo previsto en el artículo 151 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154 ibídem, y con los efectos contenidos en el artículo 155 de la misma obra. No habrá lugar a nombrar apoderado para el trámite de este asunto, teniendo en cuenta que la parte demandante designó a un profesional del derecho, quien aceptó tal mandato; pero su remuneración se ajustará a lo señalado en el citado artículo 155.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR, como mandatario judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN DARIO LOPEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02f008839cd53170e7616ac54863a92ce00795cb217f7c7cf5d0496a  
d8e43ab2**

Documento generado en 17/09/2020 03:47:57 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
POPAYÁN**

**CÓDIGO No. 190013103003**

Buzón electrónico: [j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Providencia	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 090</b>
Proceso	<b>VERBAL R.C.E.</b>
Radicación	<b>190013103003- 2020-00059-00</b>
Demandante	<b>T.S. SALUD S.A.S.</b>
Demandados	<b>TRANSPORTES TRANSPUBENZA LTDA. Y OTROS</b>

En el asunto de la referencia se entra a considerar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Para ello se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 93 del Código General del proceso que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, procediendo dicha reforma por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Revisado el expediente se establece que el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 02 de febrero de 2022, presentó ante este despacho reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en donde se observa que adiciona la prueba pericial contable respecto a los perjuicios causados a la demandante, el acápite referente a la presentación de la demanda y el correo registrado en el SIRNA

Por ser procedente la solicitud de reforma de la demanda, se procederá a su aceptación de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por T.S. SALUD S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES TRANSPUBENZA LTDA. Y OTROS.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda reformada y sus anexos a los demandados que se encuentran notificados, por el término de diez (10) días (artículo 93-4 del Código General del Proceso), los cuales empezaran a correr tres (3) días después de la notificación de la presente providencia por estado electrónico (Numeral 4 artículo 93 ibidem).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la curadora ad- litem designada al señor **JONATHAN VÁSQUEZ MANCILLA, CÓRRASELE** traslado de la demanda, sus anexos y de la reforma y sus anexos, por el término inicial de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Dario Lopez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**789e8b04d4afb765aeb5468fda1ee4b86b355d6f27c62ef50d628be64088b9  
8f**

Documento generado en 22/02/2022 10:29:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan de Pasto, 1 de abril de 2024

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E. S. D.

Ref.:

Rad. No.: 190013103003 – **2020 – 00059** – 00

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: T.S. SALUD S.A.S.

Demandado: Transportes Transpubenza Ltda. y Otros

**BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR**, conocido de notas civiles y profesionales dentro del proceso de la referencia, mediante la presente, me permito **REITERAR** al Despacho los siguientes:

1. El 5 de febrero de 2022, se presentó REFORMA a la demanda.
2. El 22 de febrero de 2022, fue admitida la REFORMA de la demanda presentada, se corrió traslado de esta a las partes que en dicho momento se encontraban notificadas, y se ordenó notificar la demanda a la CURADORA AD LITEM del Señor JHONATAN VASQUEZ MANCILLA.
3. El 30 de marzo de 2022, le fue informado por parte del Despacho a la Abogada LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, su designación como CURADORA AD LITEM del Señor JHONATAN VASQUEZ MANCILLA.
4. La abogada remitió al juzgado memorial aceptando el cargo para el cual fue designada.
5. El 23 de noviembre de 2022, por parte del suscrito, se informó al Despacho igualmente que, procedimos a NOTIFICAR la demanda a la CURADORA DESIGNADA.
6. La REFORMA fue CONTESTADA por los accionados excepto de el demandado respecto de quien se decretó su EMPLAZAMIENTO.
7. En reiteradas oportunidades en el Año 2023, solicitamos se fije fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, sin que hasta la fecha sea resuelta tan solicitud.

De conformidad con lo aquí expuesto, nos permitimos solicitar al Despacho, se SIRVA resolver las siguientes:



### **PETICION**

**PRIMERO:** Por encontrarse debidamente trabada la LITIS dentro del proceso aquí referido, **RUEGO al DESPACHO** proceder a **fijar fecha** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art. 372 del C. G. del P., de haber lugar a ello.

**SEGUNDO:** De resolverse desfavorablemente lo anterior, en términos de lo dispuesto por el Art. 5 del Art. 121 del C. G. del P., me permito solicitar al Despacho, se decrete la **PERDIDA DE COMPETENCIA** para seguir conociendo del presente asunto, y se remita el presente proceso al juzgado que en turno corresponda o a la oficina de reparto para los fines respectivos.

**TERCERO:** Sírvase remitir copia digital completa del expediente.

Cordialmente,

**BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR**  
C.C. No. 1.085.250.765 expedida en Pasto, Nariño  
T.P. N o. 203.320 del Consejo Superior de la Judicatura

**Oficio Proceso 2020 - 59**

2 mensajes

**Actuaciones Virtuales Paz** <actuacionesvirtualespaz@gmail.com>  
Para: j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de abril de 2024, 8:00

Buenos Dias.

En el adjunto me permito remitir solicitud dentro del proceso con RADicado No. 2020 - 59, interpuesto por TS SALUD Vs TRANSPORTES TRANSPUBENZA y OTROS.

Cordialmente,

BORIS LOMBANA  
Apoderado TS Salud S.A.S.  
Cel: 302-3843432

 **48. 2020-59. Citacion Audiencia 2da vez.pdf**  
94K

**Juzgado 03 Civil Circuito - Cauca - Popayán** <j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Actuaciones Virtuales Paz <actuacionesvirtualespaz@gmail.com>

1 de abril de 2024, 8:03

Se acusa recibido



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN –ORALIDAD-**  
[j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**CÓDIGO: 190013103003**

**De:** Actuaciones Virtuales Paz <actuacionesvirtualespaz@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 8:00 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Oficio Proceso 2020 - 59

No suele recibir correos electrónicos de [actuacionesvirtualespaz@gmail.com](mailto:actuacionesvirtualespaz@gmail.com). [Por qué esto es importante](#)

[El texto citado está oculto]



# REPORTE DEL PROCESO

## 19001310300320200005900

Fecha de la consulta: 2024-06-05 22:12:37

Fecha de sincronización del sistema: 2024-06-05 22:11:08

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-08-03	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez - Juzgado 3 CC	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
<b>Demandante</b>	No	T.S. SALUD S.A.
<b>Demandado</b>	No	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA
<b>Demandado</b>	No	CRISTOBAL MENDOZA PILLIMUE
<b>Demandado</b>	No	JONATHAN VASQUEZ MANCILLA
<b>Demandado</b>	No	TRANSPUBENZA LTDA Y OTROS

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/02/2022 a las 11:35:22.	2022-02-23	2022-02-23	2022-02-22
2022-02-22	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR la reforma de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por T.S. SALUD S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES TRANSPUBENZA LTDA. Y OTROS			2022-02-22
2022-02-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/02/2022 a las 21:19:04.	2022-02-08	2022-02-08	2022-02-07
2022-02-07	Auto de trámite	NO REPONE EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2022			2022-02-07
2022-01-24	Auto corre traslado	TRASLADO DE RECURSO ASEGURADORA			2022-01-24
2022-01-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/01/2022 a las 16:30:47.	2022-01-17	2022-01-17	2022-01-14
2022-01-14	Auto nombra curador ad litem	DESIGNAR como curadora Ad Litem del demandado JHONATAN VÁSQUEZ MANCILLA, a la abogada LUZ NELLY LÓPEZ GALÍNDEZ,			2022-01-14
2021-11-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 17:14:52.	2021-11-17	2021-11-17	2021-11-16
2021-11-16	Auto decide recurso				2021-11-16
2021-10-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 17:43:17.	2021-10-19	2021-10-19	2021-10-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
					15
<b>2021-10-15</b>	Auto requiere parte	REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal relativa a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado VÁSQUEZ MANCILLA, con el objeto de continuar con el trámite procesal.			2021-10-15
<b>2021-04-13</b>	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/04/2021 a las 16:51:17.	2021-04-14	2021-04-14	2021-04-13
<b>2021-04-13</b>	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONOCE PERSONERÍA.			2021-04-13
<b>2021-02-02</b>	Auto de trámite	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL CONDUCTOR DEMANDADO			2021-02-02
<b>2020-12-02</b>	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 14:50:37.	2020-12-03	2020-12-03	2020-12-02
<b>2020-12-02</b>	Auto admite llamamiento en garantía	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA			2020-12-02
<b>2020-11-19</b>	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 14:48:49.	2020-11-20	2020-11-20	2020-11-19
<b>2020-11-19</b>	Auto de trámite	SE INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE TRANSPUBENZA LTDA			2020-11-19
<b>2021-04-19</b>	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 14:45:18.	2021-04-20	2021-04-20	2021-04-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
					19
<b>2021-04-19</b>	Auto de trámite	IANDAMITE LLAMAMIENTO DE TRANSPUBENZA LTDA			2021-04-19
<b>2021-04-07</b>	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 18:48:25.	2021-04-08	2021-04-08	2021-04-07
<b>2021-04-07</b>	Auto Pone en Conocimiento	PONER en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por el representante legal de la sociedad TRANSPORTES PUBENZA LTDA., referida a que no se pudo entregar al demandado JHONATAN VÁSQUEZ MANCILLA, la notificación de la demanda por cuanto se desconoce su dirección y contacto.			2021-04-07
<b>2020-11-09</b>	Agrega memorial despacho	SE AGREGA CONTESTACION DE LA DEMANDA, PROPONE EXCECCIONES DE FONDO, OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA			2020-11-09
<b>2020-09-17</b>	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/09/2020 a las 09:09:49.	2020-09-18	2020-09-18	2020-09-17
<b>2020-09-17</b>	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA			2020-09-17
<b>2020-08-12</b>	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 13:53:40.	2020-08-13	2020-08-13	2020-08-12
<b>2020-08-12</b>	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda			2020-08-12
<b>2020-08-03</b>	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 03/08/2020 a las 16:21:44	2020-08-03	2020-08-03	2020-08-03